

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No **006**

Fecha: 16/02/2024 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2002 00046	Ejecutivo Singular	MARIA RUSMINI GUTIERREZ	LILIANA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/02/2024	1	
41001 40 03005 2004 00386	Ejecutivo Singular	FERNANDO DIAZ BORRERO	WILSON DIAZ CLAROS Y OTROS	Auto ordena oficial a la DIRECCION DE GESTION CATASTRAL OFICIO N° 0167. De otro lado, se abstiene de correr traslado del avaluo que ha sido presentado toda vez que no se aportó la certificación del avalúo catastral.	15/02/2024	2	
41001 40 03005 2005 00612	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	JHON JAIRO ORTIZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/02/2024	1	
41001 40 03005 2008 00904	Ejecutivo Singular	MERQUELLNTAS SA	HENRY ALEXANDER TAMAYO LLANOS	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/02/2024	1	
41001 40 03005 2017 00308	Ejecutivo Singular	JORGE ZAMORA DIAZ	SANDRA PATRICIA JIMENEZ TRUJILLO Y OTRO	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/02/2024	1	
41001 40 03005 2018 00392	Ejecutivo Singular	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.	WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA	Auto de Trámite Corre traslado escrito nulidad a la parte demandante, término 3 días (art.134 C.G.P.)	15/02/2024	1	
41001 40 03005 2019 00113	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MIGUEL ARTURO ACERO ROCHA	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/02/2024	1	
41001 40 03005 2021 00414	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DPTO DEL HUILA, en virtud a que dentro del cuaderno de medidas obra respuesta de dicha entidad en donde informa que la medida se aplicará con la nomina de	15/02/2024	2	
41001 40 03009 2018 00727	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORP BANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR ARMANDO NUÑEZ CUCHUMBE	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/02/2024	1	
41001 40 22701 2013 00045	Ejecutivo Singular	PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE	EDGAR BAUTISTA MANRIQUE	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/02/2024	1	
41001 40 23005 2014 00078	Ejecutivo Mixto	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	SANDRA LILIANA JIMENEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/02/2024	1	
41001 40 23005 2015 00647	Ejecutivo Singular	VIVIANA TOVAR TRUJILLO	OSCAR CENEN CAMACHO FERRERIA	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/02/2024	1	
41001 40 23005 2015 00774	Ejecutivo Singular	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	MARIA AIDE ANDRADE VELASQUEZ	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2022 00585	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA -FEINCOPAC	JOSÉ TAYLER MEDINA ANDRADE	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de requerir por segunda vez a las entidades bancarias, pues una vez revisado el expediente que mediante auto de fecha 16/03/2023 se le dio trámite a la solicitud de fecha 14/03/2023 comunicado con oficio N° 0477.	15/02/2024	2	
41001 41 89008 2023 00052	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER FLOR HOYOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0265. De otro lado, el juzgado ordena la retención del vehículo de placas ORB 61E OFICIO N° 0266.	15/02/2024	2	
41001 41 89008 2023 00432	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID SANTIAGO GUTIERREZ MORENO	Auto pone en conocimiento a la parte demandante y a su apoderada, informado por la abogada INGRID TATINA GONZALEZ ROMERO, como apoderada de acreedor hipotecario del señor TONY CASALINAS ALAVAREZ.	15/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00795	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAPP JCAP CFG	JIMMY RUIZ GUTIERREZ	Auto de Trámite reconoce personería al abogado del demandado, y se tiene notificado por conducta concluyente de mandamiento de pago.	15/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 01098	Ejecutivo Singular	JAKELINE GUTIERREZ DIAZ	YEIMY LORENA MUNARES GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 01098	Ejecutivo Singular	JAKELINE GUTIERREZ DIAZ	YEIMY LORENA MUNARES GUZMAN	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0177, 0178	15/02/2024	2	
41001 41 89008 2023 01109	Ejecutivo Singular	MICHAEL STEVEN GARCIA ANDRADE	LINA MARIA RUIZ DE RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 01109	Ejecutivo Singular	MICHAEL STEVEN GARCIA ANDRADE	LINA MARIA RUIZ DE RIVERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0179, 0180	15/02/2024	2	
41001 41 89008 2023 01111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ADRIANA PATRICIA BAUTISTA SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 01111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ADRIANA PATRICIA BAUTISTA SOTO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0181, 0182, 0183.	15/02/2024	2	
41001 41 89008 2023 01120	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOSE EDWIN LASSO RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 01120	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOSE EDWIN LASSO RIVERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0246	15/02/2024	2	
41001 41 89008 2023 01126	Ejecutivo Singular	SOLUCION EXPRESS JD S.A.S	MANUELA LOZANO ANDRADE	Auto rechaza demanda	15/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 01129	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	MYRIAM VELASQUEZ SOTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Competencia Multiple de Neiva.	15/02/2024	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 01142	Verbal	NELSON ALBERTO TRIVIÑO LOSADA	MARIA PAOLA GONZALEZ CACHAYA	Auto rechaza demanda	15/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01145	Ejecutivo Singular	INTER RAPIDISIMO S.A.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01145	Ejecutivo Singular	INTER RAPIDISIMO S.A.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0258	15/02/2024		2
41001 41 89008. 2023 01146	Ordinario	MARIA EUGENIA HERNANDEZ DE LOSADA	NORMA CONSTANZA HERNANDEZ RAMOS	Auto rechaza demanda	15/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01158	Sucesion	OLGA LUCIA LOSADA TORRES	EDNA MARITZA LOSADA TORRES	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado en debida forma.	15/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01165	Ejecutivo Singular	MELKIN GARZON CARDOSO	GELINDE MONTERO CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01166	Ejecutivo Singular	MELKIN GARZON CARDOSO	GELINDE MONTERO CARDOZO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0190	15/02/2024		2
41001 41 89008 2023 01168	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA -P CREDIASUR	CARLOS ALBERTO LONDONO GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01168	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA -P CREDIASUR	CARLOS ALBERTO LONDONO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0191	15/02/2024		2
41001 41 89008 2023 01189	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas } Competencia Multiple de Neiva.	15/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01190	Ejecutivo Singular	BANCINI S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA	FRANCE EULISES CASTAÑO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01190	Ejecutivo Singular	BANCINI S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA	FRANCE EULISES CASTAÑO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0243, 0244	15/02/2024		2
41001 41 89008 2023 01193	Ejecutivo Singular	RUBEN BARRIOS SUAREZ	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas } Competencia Multiple de Neiva.	15/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01196	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ASOPRODAMET	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01196	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ASOPRODAMET	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0252	15/02/2024		2
41001 41 89008 2023 01197	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	MELIDA ROSA SAENZ DE ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01197	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	MELIDA ROSA SAENZ DE ROMERO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0253, 0254	15/02/2024		2
41001 41 89008 2023 01238	Ejecutivo Singular	FANNY VILLARREAL	MARISOL V SOTTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024		1

ESTADO No. **006**

Fecha: 16/02/2024 7:00 A.M.

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023	01238 Ejecutivo Singular	FANNY VILLARREAL	MARISOL V SOTTO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0188, 0189	15/02/2024		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 7:00 A.M.
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Neiva, Huila, 15 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE. -


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2002-00046



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2004-00386-00

1.- Atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se oficie a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL a fin que esta entidad remita a costa del memorialista, el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula Nº **200-101002**, en ese orden el Juzgado acepta lo peticionado y DISPONE:

POR SECRETARÍA líbrese el oficio de rigor dirigido a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL, para que esta entidad envíe a costa del abogado JAVIER CHARRY BONILLA, el correspondiente certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula Nº **200-101002**, así mismo se expida la correspondiente factura para el pago del mismo.

2.- El juzgado SE ABSTIENE por ahora de correr traslado del avalúo que ha sido presentado, toda vez que el profesional del derecho no aportó la certificación correspondiente al avalúo catastral; si bien es cierto, en la solicitud allegada menciona adjuntar dicho documento, éste no venía incorporado.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Neiva, Huila, 15 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE. -

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2005-00612

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Neiva, Huila, 15 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE. -



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2008-00904

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 10 de noviembre de 2023.- El día 9 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

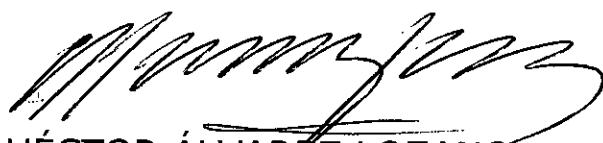


JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 15 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2017-00308



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Huila,

15 FEB 2024

RAD. 2018-00392

De la anterior solicitud de Nulidad incoada mediante apoderado judicial por el demandado WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA en el escrito que antecede, se ordena correr traslado por el lapso de 3 días hábiles a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el artículo 134 del C.G.P.

Se reconoce personería adjetiva al abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA portador de la T. P. No.72.895 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandado conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

OY

Ref. EJECUTIVO SINGULAR. Demandante. PETROL SERVICES Y CIA S. EN C. Demandado.
WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA. Rad. 41001400300520180039200.

Gary Humberto Calderon Noguera <misabogados@hotmail.com>

Mar 12/12/2023 2:38 PM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA 8..pdf; WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA 8.pdf;

GARY H. CALDERÓN NOGUERA & Cia.
ABOGADO.
3112626486 - 3227669192.

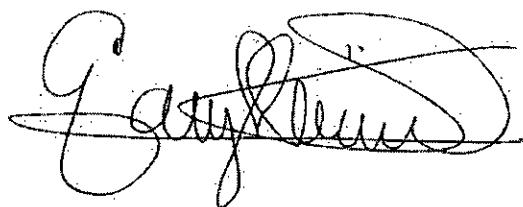
Señores
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
Neiva.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante. PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.
Demandado. WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA.
Rad. 41001400300520180039200.

GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Neiva, en calidad de apoderado del demandado WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA, muy respetuosamente me permito solicitar enviarle el link del expediente, para estudio y para proceder a correr traslado del incidente a las partes, dando cumplimiento a lo ordenado en el C.G. del P.

Se anexa el poder y escrito de incidente de nulidad con soportes probatorios.

Cordialmente,



GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA
C.C. No. 79.276.072 Bogotá D.C.
T.P. No. 72895 C.S.J.
Correo electrónico. misabogados@hotmail.com

Señores
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
Neiva.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante. PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.

Demandado. WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA.

Rad. 41001400300520180039200.

GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Neiva, en calidad de apoderado del demandado WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA, muy respetuosamente me permito formular incidente de nulidad, por la causal 8 del art. 133 del C.G. del P.; con base en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1. Toda la vida WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA, ha vivido en el municipio de Aipe, departamento del Huila, en la vereda Cruce de Guacirco.
2. Allí inclusive es su casa paterna, que antes se identificaba como predio rural Lote No. 3 de la vereda el Dindal, de Aipe, como consta en el certificado de tradición y libertad 200 – 124296 y la escritura pública 210 del año 1996, de la notaría de Aipe.
3. El demandante PETROL SERVICES Y CIA S. EN C., actúa representado por su gerente LEONIDAS MORA LOSADA, quien era amigo, socio y/o a veces patrón del demandado por muchos años.
4. En desarrollo de estas relaciones de amistad, negocios y trabajo, este gerente y/o representante legal LEONIDAS MORA LOSADA, varias veces y por varios años llegó a la residencia del demandado WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA, compartiendo agasajos, fiestas, reuniones personales, familiares y/o sociales, reitero en el municipio de Aipe, departamento del Huila, vereda Cruce de Guacirco.
5. Es un hecho público y notorio el domicilio del demandado en Aipe.
6. Por inconvenientes en el trato comercial y de negocios, el representante legal del accionante opta por demandar en acción ejecutiva al demandado.

7. Promueve esta demanda **POR FACTURAS DE COMPROVENTA**, *que supuestamente respaldaban deudas por compraventas suministros de materiales, equipos, insumos y demás.*
8. Promueve otra demanda **POR LETRAS DE CAMBIO**, *que supuestamente respaldaban deudas de facturas por suministros de materiales, equipos, insumos y demás.*
9. Acciones que además corresponden a negocios ya finiquitados, pagados, antes con importantes saldos a favor del hoy demandado.
10. Ante esta acción temeraria de su parte, que no corresponde a la verdad y que le era muy fácil al futuro demandado **demostrar la solución y/o pago de la obligación y otras exceptivas de fondo;** procede a ocultar el conocimiento del domicilio del demandado; afirmando bajo juramento esta situación.
11. Con la acción anterior logran que el juzgado ordene **EMPLAZAR AL DEMANDADO**, luego de ello **NOMBRARLE CURADOR AD LITEM**, para por último ante el desconocimiento de la real situación motivo de litis, que el juzgado **ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**
12. Todo lo anterior, deja sin defensa al ejecutado, sin oportunidades para exceptivas previas, recursos de reposición, de apelación, exceptivas de fondo, asistencia a las audiencias en especial la de conciliación y demás; afrontando a la fecha una deuda legal, pero no real por más de \$300.000.000. se reitera es **una deuda inexistente.**

PETICIONES

1. Declarar la nulidad del proceso, a partir del auto de fecha 16 de noviembre de 2018 que ordeno la notificación al demandado WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA, por violación a los arts. 290 numeral 1, 291 numerales 3, 4, 292 y 293 del C.G. del P., indebida notificación que señala la causal 8 del art. 133 del mismo C.G. del P.
2. Condenar en costas al ejecutante.

PRUEBAS

Documentales. Aporto certificado de tradición y libertad , escritura 2010 del 6 de septiembre de 1996, de la notaría única de Aipe, del predio Lote No. 3, lugar de vivienda del demandado y el poder.

Interrogatorio de parte. Para que el demandante y/o su representante legal, conteste el cuestionario que sobre los hechos que sustenta esta petición de nulidad le formulare.

Testimoniales. Pueden declarar sobre los hechos enunciados y demás aspectos de interés al proceso los señores **LINDA CATHERINE RODRIGUEZ, WEIMAR PARRA GARZON** sobre el lugar de residencia y domicilio de WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA, en los años 2010 a 2020.

LUIS ALBERTO MORENO, MAURICIO MOSQUERA ESPINOZA, sobre la presencia del señor LEONIDAS MORA LOSADA, en la residencia y domicilio del demandado para los años 2010 a 2020.

BENJAMIN MEDINA GARZON y LUIS ARMANDO CERQUERA TOVAR, sobre la amistad, sociedad y/o negocios entre ambas partes, que generaron los supuestos títulos valores.

Todos los declarantes son mayores de edad, domiciliados en Aipe y Neiva; quienes se pueden citar por intermedio del suscrito abogado en el correo electrónico misabogados@hotmail.com

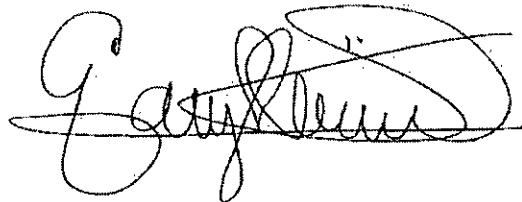
NOTIFICACIONES

Demandante. Obra en el expediente.

Abogado del demandante. en Neiva, en la carrera. 9 No. 7-70, barrio Altico, correo electrónico: misabogados2@hotmail.com celulares: 3112626486 – 3227669192.

Demandado. Lote 3, Cruce de Guacirco, municipio de Aipe, departamento del Huila, celular 3114602696, correo electrónico wilfred r1987@icloud.com

Cordialmente,



GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA

C.C. No. 79.276.072 Bogotá D.C.

T.P. No. 72895 C.S.J.

Correo electrónico. misabogados@hotmail.com

SERVICIO
PAGOB
BOGOTÁ
D.C.
COLOMBIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210216141339451926
Pagina 4 TURNO: 2021-200-1-16305

Nro Matrícula: 200-124296

Impreso el 23 de marzo de 2023 a las 10:15 am

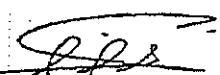
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

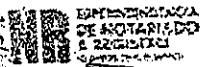
===== FIN DE ESTE DOCUMENTO =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Reelitech

TURNO: 2023-200-1-16305 FECHA:23-03-2023
EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: JAIRO CUSTODIO SÁNCHEZ SOLER

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DEPARTAMENTO DE CAUCA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210216141339451926

Nro Matrícula: 200-124296

Página 1 TURNO: 2021-200-1-16305

Inpreso el 23 de marzo de 2023 a las 10:15 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: AIPE VEREDA: DINDAL

FECHA APERTURA: 14-08-1996 RADICACIÓN: 1996-12306 CON: ESCRITURA DE: 09-08-1996

CÓDIGO CATASTRAL: 41016000300010130000 COD CATASTRAL ANT: 00-03-0001-0092-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 189 de fecha 09-08-96 en NOTARIA UNICA de AIPE LOTE NUMERO TRES con area de 168 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). DESCRIPCION DE MEJORAS : CASA DE HABITACION SEGUN ESCRITURA 210 DEL 06-09-96 NOTARIA UNICA DE AIPE

AREA Y COEFICIENTE

ÁREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

ÁREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - ÁREA METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE %

COMPLEMENTACION:

NUBIA GARZON DE MEDINA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD FORMADA CON ABEL GARZON MEDINA, MERY GARZON PEREZ, MARIO GARZON PEREZ, AMPARO GARZON MURCIA Y JORGE HELI GARZON PEREZ, CELEBRADA POR ESCRITURA #695 DEL 12 DE ABRIL DE 1991 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE MAYO DE 1991 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0081526.—

AMPARO GARZON MURCIA, NUBIA GARZON DE MEDINA, MERY GARZON PEREZ, MARIO GARZON PEREZ, JORGE HELI GARZON PEREZ Y ABEL GARZON MEDINA, ADQUIRIERON EL DERECHO PARA QUE SE LES ADJUDICARA EN LA PARTICION ANTERIOR, ASI: AMPARO GARZON MURCIA, DE HUBO POR COMPRA A ABEL GARZON PEREZ Y LUZ EDITH GARZON DE PARRA, SEGUN ESCRITURA NO.1491 MAYO 6 DE 1986 NOTARIA 2A. DE NEIVA, INSCRITA MAYO 16 DE 1986 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.200-0016094; Y POR COMPRA A LUIS ALFONSO GARZON PEREZ Y MARIA MAGNY GARZON DE PARRA, SEGUN ESCRITURA NO.1259 MAYO 10 DE 1985 NOTARIA 2A. DE NEIVA, INSCRITA MAYO 16 DE 1986 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.200-0016094; NUSIA GARZON DE MEDINA, MERY GARZON PEREZ, MARIO GARZON PEREZ, JORGE HELI GARZON PEREZ Y ABEL GARZON MEDINA, ADQUIRIERON JUNTO CON ABEL GARZON PEREZ, LUZ EDITH GARZON DE PARRA, LUIS ALFONSO GARZON PEREZ Y MARIA MAGNY GARZON DE PARRA, DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE ROMELIA PEREZ DE GARZON, APROBADO POR SENTENCIA DE FECHA OCTUBRE 13 DE 1987, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, REGISTRADAS LAS HIJUELAS 573, Y SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION EL 5 DE MARZO DE 1988 EN EL LIBRO 10., TOMO 20., PAGINAS 119 Y 120, PARTIDAS NOS. 573, 574 Y 575 Y CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.200-0016094.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE

Tipo Precio: RURAL

1) LOTE NUMERO TRES #3

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

200 - 81526

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-03-1963 Radicación: 1991-4207

VALOR ACTO: \$0

Doc: ESCRITURA 194 DEL 07-03-1963 NOTARIA 2 DE NEIVA

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 311 USO PARCIAL 3 HAS. EN MAYOR EXTENSION



AA 41263

ESCRITURA NÚMERO: DOSCIENTOS DIEZ . -*****

(219) . - *****

CLASE DE ACTO: VENTA Y DECLARACION DE CONSTRUCCION. -*****

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: NUBIA GARZON DE MEDINA
Y ESPERANZA MEDINA GARZON EN SUS PROPIOS NOMBRES. - *****

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: LOTE NUMERO TRES (3). -*****

UBICACION: VEREDA EL DINDAL, MUNICIPIO DE AIPE, DEPARTAMENTO
DEL HUILA. -*****

MATRICULA INMOBILIARIA: 200-124296. - *****

En el Municipio de Aipe, Departamento del Huila, República de Colombia, a los seis (06) días del mes de Septiembre de mi novecientos noventa y seis (1996) y ante mí, JESÚS ANTONIO ANDRADE SILVA, NOTARIO ÚNICO DEL CIRCUITO DE AIPE, DEPARTAMENTO DEL HUILA. -*****

COMPARCIO: NUBIA GARZON DE MEDINA de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, mayor de edad y vecina de Aipe, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 26.426.029 expedida en Guacirco - Neiva (Huila), y manifestó:

PRIMERO. - Que por la presente escritura dá en venta a ESPERANZA MEDINA GARZON, el " EL LOTE NUMERO TRES (3) ", ubicado en la vereda el Dindal del Municipio de Aipe, en el Departamento del Huila, que hace parte del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-03-0001-0092-000, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

superficie de ciento sesenta y ocho metros cuadrados (168 M².).
y determinado por los siguientes linderos: "Por el Norte, en
longitud de dieciseis metros (16 mts.) con el lote número dos
(2); por el Sur, en longitud de dieciseis metros (16 mts.)
con el lote número cuatro (4); por el Oriente, en longitud
de once metros (11 mts.) con zona verde de por medio y
carretera nacional que de Neiva conduce a Aipe; y por el
Occidente, en longitud de diez metros (10 mts.) con predio
de María Murcia". -*****

SEGUNDO.- Que el referido lote resultó del desenglobe
realizado por medio de la escritura número ciento ochenta y
nueve (189) de fecha nueve (09) de Agosto de mil
novecientos noventa y seis (1.996), otorgada en la Notaría
Única de Aipe (Huila), registrada al folio de matrícula
inmobiliaria número 200-124296; y lo adquirió en mayor
extensión por adjudicación que se le hizo en la partición
material celebrada con ABEL GARZON MEDINA, JORGE HELI GARZON
PEREZ, MARIO GARZON PEREZ, MERY GARZON PEREZ Y AMPARO GARZON
MURCIA, mediante escritura número seiscientos noventa y cinco
(695) de fecha doce (12) de Abril de mil novecientos
noventa y uno (1.991), otorgada en la Notaría Tercera del
Círculo de Neiva, registrada en la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de Neiva el 3 de Mayo de 1.991 al folio
de matrícula inmobiliaria número 200-0081526. -*****

TERCERO.- Que el precio de la venta es el de la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que la vendedora declara tener recibida a su entera satisfacción de manos de la compradora. - *****

AA 4112632



HOJA NÚMERO: DOS (2) - ****

CUARTO. - Que el lote materia de la venta
está libre de embargo, demanda, hipoteca
y demás gravámenes; lo vende con todas
sus anexidades y servidumbres legales; ya
lo entregó en posesión a la compradora;
y se obliga al saneamiento en los casos de ley. - ****

Presente la compradora, ESPERANZA MEDINA GARZON, de estado
civil casada, mayor de edad y vecina de Aipe, quien se
identificó con la cédula de ciudadanía número 36.167.630
expedida en Neiva (Huila), dijo que acepta la presente
escritura y la venta que en ella se hace, por estar a su
satisfacción; y que está en posesión de los aquí comprado por
entrega real y material que se hizo la vendedora. - ****

Agregó además la compradora: *****

PRIMERO. - Que por medio de este mismo instrumento, ELEVA A
ESCRITURA PÚBLICA la declaración de construcción de una casa
de habitación ubicada en la vereda El Dindal, jurisdicción del
Municipio de Aipe, en el Departamento del Huila, de
construcción de ladrillo, techo de zinc, pisos de cemento
esmaltado y baldosín, la cuai consta de sala-comedor, 3
piezas, cocina, sanitario, baño, lavadero con alberca, tanque
para almacenamiento de agua e instalaciones de acueducto y
luces eléctrica. - ****

SEGUNDO: - Que la referida casa de habitación fué construida
a sus propias y directas expensas en un lote de su propiedad



y alinderado como consta en la cláusula primera de las declaraciones de la vendedora. - *****

TERCERO.- Que el objeto del otorgamiento de esta declaración de construcción es ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA la existencia actual de la casa de habitación, todo ello con el fin de que se proceda a efectuar su registro correspondiente de conformidad con los artículos 12 y 2 de los Decretos 960 y 1.250 de 1.970. - *****

NOTA: Este lote soporta una SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRANSITO PASIVA EN MAYOR EXTENSION a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS " ECOPETROL ", constituida según escritura número 0.903 de fecha 31 de diciembre de 1.982, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva. - *****

Se agregan para su protocolización los siguientes documentos: el certificado de paz y salvo con el Tesoro Municipal del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-03-0001-0092-000, expedido por la Tesorería Municipal de Aipe el 08 de Febrero de 1.996, con vigencia al 31 de diciembre de 1.996, en el cual consta que dicho predio está avaliado en la suma de \$531.000.oo; y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los otorgantes. - *****

NOTA: Se deja constancia que la vendedora canceló el impuesto de retención en la fuente según recibo número 0120 de fecha 06 de Septiembre de 1.996 por valor de \$2.000.oo . - *****



AA 4112633

HOJA NÚMERO: TRES (3). - *****

Leído este instrumento a las otorgantes
y advertidas de la formalidad del
registro en la Oficina de este Circuito,
antes de sesenta (60) días, lo
aprobaron y el suscrito Notario lo*****

autoriza con su firma en las hojas de papel notarial números
AA-4112631, AA-4112632 Y AA-4112633, de lo cual doy fe. -*****

Derechos: \$5.520.00 por venta; y \$5.270.00 por Declaración de
construcción. - Decreto número 1.269 de 1.995. - *****

LAS OTORGANTES,

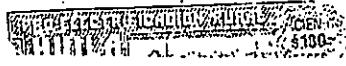
MEGP.

NUBIA GARCÓN DE MEDINA

ESPERANZA MEDINA GARCÓN

EL NOTARIO UNICO,

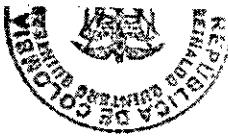
JESUS ANTONIO ANDRADE GUTIERREZ



La presente es primera (1a.) " fiel " copia tomada del original
de la escritura número doscientos diez (210), de fecha
seis (06) de Septiembre de mil novecientos noventa y seis
(1.996) en tres (3) hojas de papel autorizado, expedida
en Alipe el catorce (14) de Septiembre de mil novecientos
novecenta y seis (1.996), con destino a " ESPERANZA MEDINA
GARZON ". - EL NOTARIO UNICO .

~~JESUS AYONTO ANDRAE SILVA~~





Señores

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.

Demandados. WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA.

Rad. 41001400300520180039200.

WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA, mayor de edad y domiciliado en Aipe, residente en la vereda Cruce de Guacirco, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, mayor de edad y domiciliado en Neiva, para que asuma mi representación judicial en este proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, transigir y conciliar ilimitadamente y sin necesidad de mi presencia y demás que por ley se le asignen para la buena marcha de la labor encomendada.

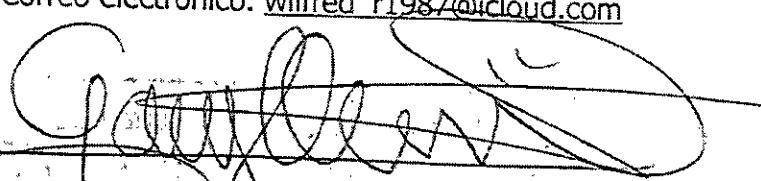
Cordialmente,


WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA

C.C. 1.075.538.764 de Aipe.

Celular. 3114602696

Correo electrónico. wilfred_r1987@icloud.com


GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA

C.C. No. 79.276.072 Bogotá D.C.

T.P. No. 72895 C.S.J.

Correo electrónico. misabogados@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 16086

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintitres (23) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUP 1075538764 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

d7c410c788

23/10/2023 10:05:41

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario (2) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: d7c410c788, 23/10/2023 10:09:25

Notaria Segunda del Círculo de Neiva
ESPACIO SIN TEXTO Ns



CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

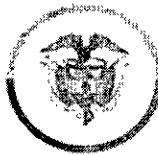
Neiva, Huila, 15 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE. -


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00113



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2021-00414-00

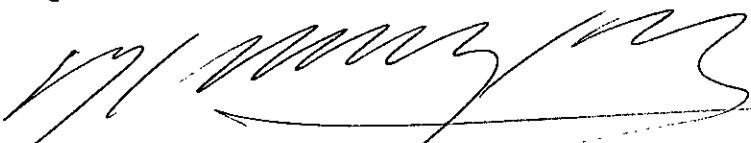
Ha solicitado el demandante, a través de su apoderado judicial, mediante memorial precedente, que se ordene requerir al pagador y/o tesorero de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, a efecto de que se pronuncie acerca del oficio N° 1321, según medida cautelar decretada en la fecha 07 de septiembre de 2021, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REQUERIR al pagador y/o tesorero de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, en virtud a que dentro del cuaderno de medidas cautelares obra respuesta de dicha entidad en donde se le informa al juzgado que “...la medida cautelar se aplicará con la nómina de octubre de 2021”, y por lo que no existe mérito para requerir.

SEGUNDO: SE PONE en conocimiento del apoderado judicial **HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS**, la relación de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso y que han sido descontados al señor JOSÉ ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

Juez

DATOS DEL DEMANDADO

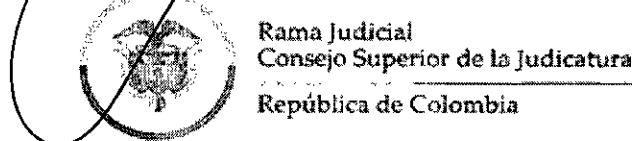
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 4935522 Nombre JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ Número de Títulos 30

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001056138	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 711.219,00
439050001058339	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 711.219,00
439050001061753	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 761.057,00
439050001063764	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 699.664,00
439050001066600	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 679.729,00
439050001069485	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 679.729,00
439050001072327	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 781.695,00
439050001073738	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 305.898,00
439050001075900	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 781.695,00
439050001078985	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 803.623,00
439050001081746	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 788.158,00
439050001085124	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 781.695,00
439050001087786	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 781.695,00
439050001090933	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 781.695,00
439050001094074	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 781.695,00
439050001097297	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 829.853,00
439050001099861	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 741.804,00
439050001102728	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 725.751,00
439050001105854	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 725.751,00
439050001108322	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 725.751,00
439050001111629	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 725.751,00
439050001114026	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 920.738,00
439050001116907	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 837.339,00
439050001119014	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 900.893,00
439050001122506	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
439050001125879	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
439050001128347	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
439050001132355	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
439050001136574	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2024	NO APLICA	\$ 968.603,00
439050001139035	1075266613	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 883.745,00

Total Valor \$ 23.389.321,00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 10 de noviembre de 2023.- El día 9 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 15 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2018-00727

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Neiva, Huila, 15 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE. -

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2013-00045

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 10 de noviembre de 2023.- El día 9 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



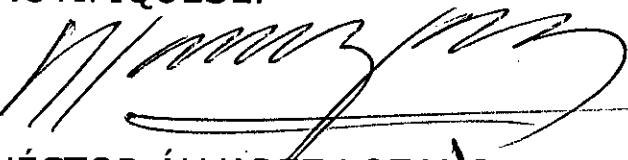
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 15 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

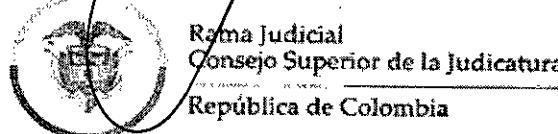
NOTIFIQUESE.-


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2014-00078

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 10 de noviembre de 2023.- El día 9 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 15 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO".

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2015-00647

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Neiva, Huila, 15 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE. -



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2015-00774



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2022-00585-00

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la entidad demandante, de requerir por segunda vez a las ENTIDADES BANCARIAS, el juzgado se abstiene de realizarlo, por lo que se le indica al profesional del derecho, que una vez revisado el expediente se avizora que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 se le dio trámite a la solicitud realizada mediante memorial de fecha 14/03/2023 en el sentido de requerir las entidades que no hubiesen dado respuesta, comunicándole que dichas entidades bancarias dieron respuesta al oficio N° 0477.

Asimismo, se le informa que una vez ejecutoriado el presente proveído, se le enviará el Link del expediente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00052-00 - C.S

Por reunir los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 593 numeral 9º ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventivos del **50%** de cesantías que posea el demandado señor **ALEXANDER FLOR HOYOS** con **C.C. 1.117.511.257** que reposan en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio al empleador, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de esta localidad.

2.- De otro lado y teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **ORB 61E**, marca **HERO**, línea **THRILLER 13S**, modelo **2018**, color **NEGRO**, de propiedad del demandado señor **ALEXANDER FLOR HOYOS** con **C.C. 1.117.511.257**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00432-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderada, lo informado por la abogada INGRID TATIANA GONZALEZ ROMERO como apoderada del acreedor hipotecario del señor TONY CASALINAS ÁLVAREZ, en su comunicado y que fuese enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 11/12/2023.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

RAD. 2023-432 SE PONE EN CONOCIMIENTO**INGRID TATIANA GONZALEZ ROMERO <tatianagonzalez.abg@gmail.com>**

Lun 11/12/2023 10:39 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (921 KB)

RAD.2023-432 INFORMACIÓN EXISTENCIA DE ACREDOR HIPOTECARIO.pdf;

Señor

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTILES DE NEIVA
E.S.D.****REF.: Ejecutivo de Menor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A contra
DAVID SANTIAGO GUTIERREZ MORENO. RAD. 2023-00432-00****Cordial saludo,**

INGRID TATIANA GONZALEZ ROMERO, mayor de edad vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.250.899 de Neiva, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 378904 del C.S.J. obrando en calidad de apoderada del señor TONNY CASALINAS ALVAREZ, informo al Despacho que se ha iniciado demanda contra el señor **DAVID SANTIAGO GUTIERREZ MORENO** a favor del señor **TONNY CASALINAS ALVAREZ** que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Neiva dentro del proceso bajo el radicado 41001400300420230077900, quien no fue citado al interior del proceso como acreedor hipotecario como lo refiere los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso respecto al bien inmueble con folio de matrícula No. 200-190603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) y cédula catastral No. 01-02-00-00-0228-0002-0-00-0000; y de ello era sabedor la parte demandante como se prueba en la anotación dentro del certificado de libertad y tradición del inmueble en mención.

Anexo certificado de tradición del inmueble y auto que libró mandamiento de pago.

--
Cordialmente,

**INGRID TATIANA GONZÁLEZ ROMERO
Abogada
T.P 378.904 del C.S.J**

INGRID TATIANA GONZALEZ ROMERO
ABOGADA

Señor

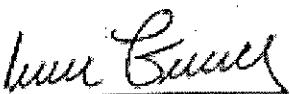
**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTILES
DE NEIVA
E.S.D.**

**REF.: Ejecutivo de Menor Cuantía de BANCOLOMBIA
S.A contra DAVID SANTIAGO GUTIERREZ MORENO.
RAD. 2023-00432-00**

INGRID TATIANA GONZALEZ ROMERO, mayor de edad vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.250.899 de Neiva, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 378904 del C.S.J. obrando en calidad de apoderada del señor TONNY CASALINAS ALVAREZ, informo al Despacho que se ha iniciado demanda contra el señor **DAVID SANTIAGO GUTIERREZ MORENO** a favor del señor **TONNY CASALINAS ALVAREZ** que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Neiva dentro del proceso bajo el radicado 41001400300420230077900, quien no fue citado al interior del proceso como acreedor hipotecario como lo refiere los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso respecto al bien inmueble con folio de matrícula No. 200-190603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) y cedula catastral No. 01-02-00-00-0228-0002-0-00-00-0000; y de ello era sabedor la parte demandante como se prueba en la anotación dentro del certificado de libertad y tradición del inmueble en mención.

Anexo certificado de tradición del inmueble y auto que libró mandamiento de pago.

Cordialmente,



INGRID TATIANA GONZALEZ ROMERO
C.C. 1.075.250.899 de Neiva
T.P. 378904 del C.S.J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231010355083777994

Nro Matricula: 200-190603

Página 1 TURNO 2023-200-1-105202

Impreso el 10 de Octubre de 2023 a las 11 56.00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL 200 - NEIVA DEPTO HUILA MUNICIPIO NEIVA VEREDA NEIVA

FECHA APERTURA 02-01-2007 RADICACION 200-2004-21 RUE CON ESCRITURA DE 19-12-2007

CODIGO CATASTRAL 41001010200002280002000000000CCD CATASTRAL ANT 31 02-00-00-0228-0002-0400-0400.

NUPRE BFP0001PERB

ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CON UNA EXTENSION DE 350.46 M² CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA #2280 DEL 19-12-2007.
NOTARIA 2 DE NEIVA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06/07/84 — DEDICACION MEJORAS CASA DE HABITACION DESCRITAS COMO APARECEN EN LA ESCRITURA 1711 DE 01/09/2010 DE LA NOTARIA CUARTA DE NEIVA (ART 11 DTO 1711 DE 06/07/1984).—LINDEROS NORTE EN 12 M² METROS CON LA CALLE 13; ORIENTE, EN 29.70 METROS CON JOSE HERMES FORERO SUR EN 11.60 METROS CON ALFONSO G A Y CENTRAL EN 29.70 METROS CON PREDIO DE MARIA AMANDA PEREZ.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS. 0 CENTIMETROS CUADRADOS. 0

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS CENTIMETROS CUADRADOS / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS CENTIMETROS

CUADRADOS

COEFICIENTE %

COMPLEMENTACION:

LA EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA-EMVNEIVA (EN LIQUIDACION) ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSION POR CESION A TITULO GRATUITO QUE LE HIZO EL MUNICIPIO DE NEIVA SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #3338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1993 NOTARIA 2 DE NEIVA.—ESTE LOTE HACE PARTE DE LOS TERRENOS COMUNALES ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO DE NEIVA MEDIANTE POSESION QUE DE ELLOS DIO EL GOBERNADOR Y JUSTICIA MAYOR DE ESTA PROVINCIA DON ANTONIO WANDAL AL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD EL 10 DE OCTUBRE DE 1.785. SEGUN ACTA DE ENTREGA REGISTRADA EL 2^o DE MAYO DE 1.884 AL LIBRO 1 TOMO 1 PAGINAS 711-739, PARTIDA #409

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CL 13 # B.B - 26

DETERMINACION DEL INMUEBLE

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-12-2006 Radicación: 2006-200-6-20960

Doc: ESCRITURA 2230 DEL 19-12-2006 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$10.511.800

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio. I-Titular de dominio incompleto)

DE EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA EMVNEIVA EN LIQUIDACION

A: MOLANO TOVAR JOSE ISRAEL

CC# 12104852 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231010355083777994
Pagina 2 TURNO 2023-2K-1 105202

Nro Matricula: 200-190603

Impreso el 10 de Octubre de 2023 a las 11 56 00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-09-2010 Radicacion: 2010-200-6-16347

Doc ESCRITURA 1717 DEL 14-09-2010 NOTARIA CUARTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$2.300.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0167 ADJUDICACION EN SUCESSION MEJORADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERRANO JOSE DOLORES

A: MOLANO TOVAR JOSE ISRAEL

CC# 12104852 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-01-2020 Radicacion: 2020-200-6-1337

Doc ESCRITURA 43 DEL 21-01-2020 NOTARIA CUARTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$10.792.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLANO TOBAR JOSE ISRAEL C.C. 12104852

A: MOLANO LOSADA MARIA ARGENIS

CC# 55170686 X

A: MOLANO TOVAR BARBARA

CC# 51598339 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-03-2021 Radicacion: 2021-200-6-1324

Doc ESCRITURA 164 DEL 29-01-2021 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$95.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODIFICADA (INCLUYE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLANO LOSADA MARIA ARGENIS

CC# 55170686

DE: MOLANO TOVAR BARBARA

CC# 51598339

A: GUTIERREZ MORENO ANA MARIA

CC# 1075254648 X

A: GUTIERREZ MORENO DAVID SANTIAGO

CC# 1075306321 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-02-2023 Radicacion: 2023-200-6-1387

Doc ESCRITURA 366 DEL 22-02-2023 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$.

ESPECIFICACION: GRAVAMEN 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ MORENO ANA MARIA

CC# 1075254648 X

DE: GUTIERREZ MORENO DAVID SANTIAGO

CC# 1075306321 X

A: CASALINAS ALVAREZ TONNY

CC# 1075208769

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-07-2023 Radicacion: 2023-200-6-13916

Doc. OFICIO 0945 DEL 08-06-2023 JUZGADO OCTAVO (08) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAZAS Y CAMPESINA N° 4 MUNICIPAL PLE ANTE EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$.

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA RAD N° 2023-0412



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 23101035083777991

Nro Matrícula: 200-190603

Página 3 | TUBRO: 2023-200-1-10E203

Impreso el 10 de Octubre de 2023 a las 11:56:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

VIDEO CHIASMA

NTT 2000031304

SINER BEZMORE & DAVID SANTIAGO

CC# 1B75306321 X

1000 LEJANAS VARIACIONES 10

(En la parte de Información Anterior o Corregida)

FECHA DE RECIBIDA: 11-07-2011 FECHA DE REGISTRO: 11-07-2011
Radicación: 2011-200-120 SUPERINTENDENCIA
DE LA POLICIA NACIONAL
CORPORACIONES Y COMPAÑIAS ADMINISTRADA POR EL VIGENTE SEÑAL DE: NO. 05559 DE 27-11-2000 PROFERIDA POR LA S.N.R.

DE NOTARIADO

RESOLUCION ICAP-002 EXPEDIDA EL 07/07/2023
CON EL NOMBRE DE BENJAMIN AYALA GOMEZ, COMO EL SUMINISTRADO POR EL GC NEIVA, RES. RESOLUCION 005 DE 2022 PROFERIDA
EN EL DIA 10/02/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

La guarda de la fe. público

5
FIM DE ESTE DOCUMENTO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

Page 10 of 10 | Date: 10-10-2023

www.ijesd.com



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TONNY CASALINAS ÁLVAREZ
DEMANDADO	DAVID SANTIAGO GUTIÉRREZ MORENO
RADICACIÓN	41001400300420230077900

Subsanada la demanda y en virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y letra de cambio, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la Garantía real de menor cuantía a favor de Tonny Casalinas Álvarez CC 1.075.208.769, y en contra de David Santiago Gutiérrez Moreno con cédula de ciudadanía No. 1.075.306.32, por la siguiente cantidad:

- 1.1 Por la suma de \$80.000.00 Mcte por concepto de capital-**
- 1.2 Por los intereses de plazo a la tasa pactada del 2.5% mensual,** causados entre 27 de febrero de 2023 al 28 de agosto de 2023.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre capital,** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria a saber: Derecho de cuota que le corresponde al demandado sobre el inmueble ubicado en la calle 13 No. 8 B – 26 Barrio La Toma de la ciudad de Neiva - Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-190603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co con copia a la parte actora al correo electrónico: tatianagonzalez.abg@gmail.com

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc89dab4e8b46b4c0d75c439264edcbf6e5e96a7c0a12cbd11c54b3ba5f7446d

Documento generado en 28/11/2023 09:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 15 FEB 2024

RAD.2023-00795-00

Se reconoce personería al abogado PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA portador de la T.P. No.53.271 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del demandado JIMMY RUIZ GUTIERREZ, en el presente proceso en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder adjunto.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., **la notificación del auto de mandamiento de pago**, proferido en las presentes diligencias, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JIMMY RUIZ GUTIERREZ, el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estado.

Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Notifíquese,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01098-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **JAKELINE GUTIERREZ DÍAZ**, actuando en causa propia, en contra de los señores **NESTOR LEONARDO CAMELO GUZMÁN y YEIMY LORENA MUNARES GUZMÁN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **JAKELINE GUTIERREZ DÍAZ**, actuando en causa propia, en contra de los señores **NESTOR LEONARDO CAMELO GUZMÁN y YEIMY LORENA MUNARES GUZMÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$825.000,oo correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio de 2023 con fecha de vencimiento 24 de junio de 2023; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **25 de junio de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de \$543.000,oo correspondiente a los periodos de consumo de energía dejados de cancelar entre los meses de octubre de 2022 a febrero de 2023, conforme al Acuerdo de Pago

Nº 703997, suscrito con la Electrificadora del Huila S.A. ESP de fecha de vencimiento 11 de mayo de 2023; más los intereses moratorios sin que exceda la tasa fijada por la Superfinanciera a partir del **12 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total.

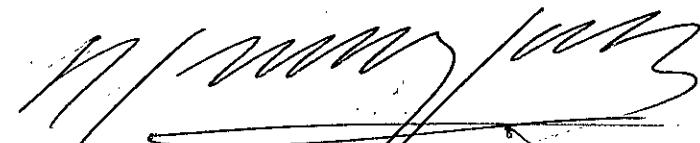
3.- Por la suma de \$1.160.000,oo correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula novena del Contrato de Arrendamiento, correspondiente a un canon de arrendamiento vigente a la fecha del incumplimiento, presentado como base de recaudo.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **JAKELINE GUTIERREZ DIAZ** con **C.C. 65.500.260**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01109-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LINA MARÍA RUIZ DE RIVERA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LINA MARÍA RUIZ DE RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero:

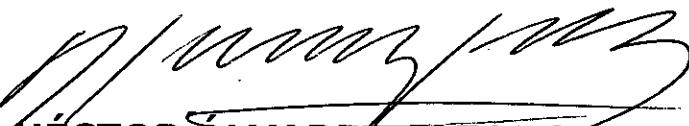
A.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCIENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$29.685.267,00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de suscripción 06 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **27 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NÚÑEZ** con **C.C. 65.772.780** y **T.P. N° 256.635** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01111-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA BAUTISTA SOTO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA BAUTISTA SOTO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11464487** :

1.- Por la suma de \$5.859.802,00 correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 23 de octubre de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día

veinticuatro (24) de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$580.259,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023.

3.- Por la suma de **\$19.619,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01120-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ EDWIN LASSO RIVERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ EDWIN LASSO RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° GF1-144797:

1.- Por la suma de **\$172.118,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de junio de 2022; más los intereses de plazos desde el 11 de mayo de 2022 hasta 10 de junio de 2022 por la suma de **\$54.162,00**; más el valor del seguro por la suma de

\$1.418,00; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$175.155,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de julio de 2022; más los intereses de plazos desde el 11 de junio de 2022 hasta 10 de julio de 2022 por la suma de **\$51.203,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$1.340,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$178.245,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de agosto de 2022; más los intereses de plazos desde el 11 de julio de 2022 hasta 10 de agosto de 2022 por la suma de **\$48.192,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$1.2615,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$181.390,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de septiembre de 2022; más los intereses de plazos desde el 11 de agosto de 2022 hasta 10 de septiembre de 2022 por la suma de **\$45.127,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$1.181,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de septiembre de 2022** y

hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$184.591,oo** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de octubre de 2022; más los intereses de plazos desde el 11 de septiembre de 2022 hasta 10 de octubre de 2022 por la suma de **\$42.008,oo**; más el valor del seguro por la suma de **\$1.099,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$187.848,oo** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de noviembre de 2022; más los intereses de plazos desde el 11 de octubre de 2022 hasta 10 de noviembre de 2022 por la suma de **\$38.834,oo**; más el valor del seguro por la suma de **\$1.016,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de noviembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$191.162,oo** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de diciembre de 2022; más los intereses de plazos desde el 11 de noviembre de 2022 hasta 10 de diciembre de 2022 por la suma de **\$35.604,oo**; más el valor del seguro por la suma de **\$932,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$194.535,oo** correspondiente al capital de la

cuota que venció el 10 de enero de 2023; más los intereses de plazos desde el 11 de diciembre de 2022 hasta 10 de enero de 2023 por la suma de **\$32.318,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$846,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$197.967,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de febrero de 2023; más los intereses de plazos desde el 11 de enero de 2023 hasta 10 de febrero de 2023 por la suma de **\$28.973,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$758,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de febrero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$201.460,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de marzo de 2023; más los intereses de plazos desde el 11 de febrero de 2023 hasta 10 de marzo de 2023 por la suma de **\$25.569,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$669,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de marzo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$205.015,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de abril de 2023; más los intereses de plazos desde el 11 de marzo de 2023 hasta 10 de abril de 2023 por la suma de **\$22.104,00**; más el valor del seguro por la suma de

\$579,00; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$208.632,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de mayo de 2023; más los intereses de plazos desde el 11 de abril de 2023 hasta 10 de mayo de 2023 por la suma de **\$18.580,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$486,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de mayo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$212.313,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de junio de 2023; más los intereses de plazos desde el 11 de mayo de 2023 hasta 10 de junio de 2023 por la suma de **\$14.993,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$392,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de junio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$216.059,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de julio de 2023; más los intereses de plazos desde el 11 de junio de 2023 hasta 10 de julio de 2023 por la suma de **\$11.342,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$297,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de julio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la

obligación.

15.- Por la suma de **\$219.871,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de agosto de 2023; más los intereses de plazos desde el 11 de julio de 2023 hasta 10 de agosto de 2023 por la suma de **\$7.627,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$200,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de agosto de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

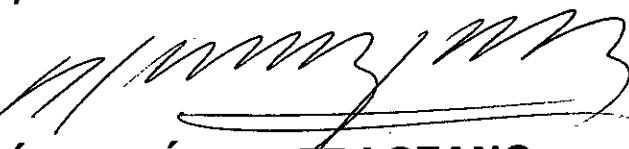
16.- Por la suma de **\$223.750,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de septiembre de 2023; más los intereses de plazos desde el 11 de agosto de 2023 hasta 10 de septiembre de 2023 por la suma de **\$3.847,00**; más el valor del seguro por la suma de **\$101,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de septiembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** con **C.C. 52.960.090** y **T.P. 143.933** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 15 FEB 2024

Rad: 2023-01126

Por auto del veintiséis (26) de enero del 2024, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **SOLUCIONES EXPRESS JD S.A.S.** contra **MANUELA LOZANO ANDRADE** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintinueve (29) de enero de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **SOLUCIONES EXPRESS JD S.A.S.** contra **MANUELA LOZANO ANDRADE**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la abogada NATALY GUTIERREZ MELENDEZ portadora de la T. P. No. 402.999 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese.

Jairo

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01129-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque en el auto de fecha 26 de enero de 2024 y notificado por estado el día 29 de enero de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda, solicitándole en el numeral 4 del proveído en cita, se allegara la dirección física exacta de notificación de la demandada señora MYRIAM VELÁSQUEZ SOTO, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, indicando que la dirección de notificación de la demandada es Calle 17 A # 47 A – 27 de la ciudad de Neiva y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva”, este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía,

de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$9.000.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de la demandada se ubica en la Calle 17 A # 47 A - 27 barrio Villa Café de la ciudad de Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si*

domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone a rechazar la presente demanda promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **MYRIAM VELÁSQUEZ SOTO**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **MYRIAM VELÁSQUEZ SOTO**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** con **C.C. 35.421.043** y **T.P. N° 209.392** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL**

Neiva, 15 FEB 2024.

Rad: 2023-01142

Por auto del veintiséis (26) de enero del 2024, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **NELSON ALBERTO TRIVIÑO LOSADA** contra **MARIA PAOLA GONZALEZ CACHAYA** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintinueve (29) de enero de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **NELSON ALBERTO TRIVIÑO LOSADA** contra **MARIA PAOLA GONZALEZ CACHAYA** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al abogad PEDRO MARQUIN portador de la T. P. No. 147.970 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese.

Jairo

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01145-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura de venta allegada como base de recaudo:

1.- Por la suma de \$5.700,oo, correspondiente a la factura electrónica de venta N° **IN - 171868** con fecha de emisión 09 de septiembre de 2022 y presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 09 de octubre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el día **10 de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$6.060.300,oo**, correspondiente a la factura electrónica de venta Nº **IN – 171608** con fecha de emisión 09 de septiembre de 2022 y presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 09 de octubre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el día **10 de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$136.800,oo**, correspondiente a la factura electrónica de venta Nº **IN – 171221** con fecha de emisión 09 de agosto de 2022 y presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 09 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el día **10 de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$1.583.300,oo**, correspondiente a la factura electrónica de venta Nº **IN – 171004** con fecha de emisión 09 de agosto de 2022 y presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 08 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el día **09 de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$606.750,oo**, correspondiente a la factura electrónica de venta Nº **IN - 170871** con fecha de emisión 09 de agosto de 2022 y presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 08 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el día **09 de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$5.978.750,oo**, correspondiente a la factura electrónica de venta Nº **IN - 169952** con fecha de emisión 08 de julio de 2022 y presentada como base de recaudo con fecha de

vencimiento 07 de agosto de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el día **08 de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ** con **C.C. 80.068.064** y **T.P. 199.255** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, teniendo en cuenta que es el representante legal para asuntos judiciales de la entidad.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 15 FEB 2024

Rad: 2023-01146

Por auto del veintiséis (26) de enero del 2024, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL (simulación)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **MIRYAM HERNANDEZ DE ANDRADE, BLANCA INES HERNANDEZ RAMOS, MARIA EUGENIA HERNANDEZ DE LOSADA y STELLA HERNANDEZ RAMOS** contra **CONSTANZA HERNANDEZ RAMOS** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintinueve (29) de enero de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (simulación)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **MIRYAM HERNANDEZ DE ANDRADE, BLANCA INES HERNANDEZ RAMOS, MARIA EUGENIA HERNANDEZ DE LOSADA y STELLA HERNANDEZ RAMOS** contra **CONSTANZA HERNANDEZ RAMOS**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la abogada JOHANA PATRICIA ANDRADE HERNANDEZ portadora de la T. P. No.215.010 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

Jairo



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 15 FEB 2024.

Rad: 2023-01158

Por auto del veintiséis (26) de enero del 2024, se declaró inadmisible la demanda **SUCESION INTESTADA** de Mínima Cuantía de la causante **AMINTA TORRES DE LOZADA** propuesta mediante apoderado judicial por **OLGA LUCIA LOSADA TORRES, NATALIA FERNANDA TORRES, MAURO ALEJANDRO LOSADA CEDEÑO, JUAN DAVID LOSADA CEDEÑO y SALOME LOSADA POLANCO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintinueve (29) de enero de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora allegó el correspondiente escrito mediante el cual pretendía subsanar la demanda, pero esta no fue subsanada en debida forma, por cuanto la parte actora no aportó el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P., indicando que con el libelo introductorio allegó el recibo de pago del impuesto predial donde se especifica el avalúo del predio para el año 2023, documento que dicho sea de paso no reúne los requisitos exigidos en la norma antes citada, pues en dicha preceptiva se establece que: " 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.", por consiguiente, el literal "a" del auto inadmisible de la demanda no fue subsanado por la parte actora, en consecuencia, deberá rechazarse el libelo introductorio y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **SUCESION INTESTADA** de Mínima Cuantía de la causante **AMINTA TORRES DE LOZADA** propuesta mediante apoderado judicial por **OLGA LUCIA LOSADA TORRES, NATALIA FERNANDA TORRES, MAURO ALEJANDRO LOSADA CEDEÑO, JUAN DAVID LOSADA CEDEÑO y SALOME LOSADA POLANCO**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al abogado DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA portador de la T. P. No. 352.367 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los memoriales poderes adjuntos.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01166-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **MELKIN GARZÓN CARDOSO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **GELINDE MONTERO CARDOZO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **MELKIN GARZÓN CARDOSO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **GELINDE MONTERO CARDOZO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTES TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$14.339.303,15), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 28 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **29 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA** con **C.C. 1.075.284.775** y **T.P. 356.964** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01168-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO, CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA – P CREDIASUR**, actuando en causa propia, en contra del señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO, CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA – P CREDIASUR**, actuando en causa propia, en contra del señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 25 de julio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **26 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

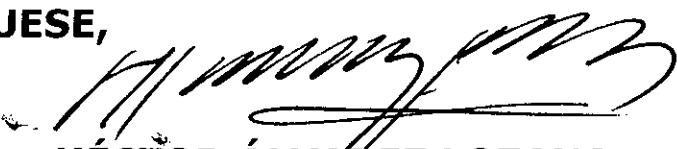
CUARTO.- RECONOCER personería al señor **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, para que actúe en este proceso en causa propia.

QUINTO: El Despacho autoriza a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

SEXTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial a la señora **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con **C.C. 1.075.225.992**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogada.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir *informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01189-00

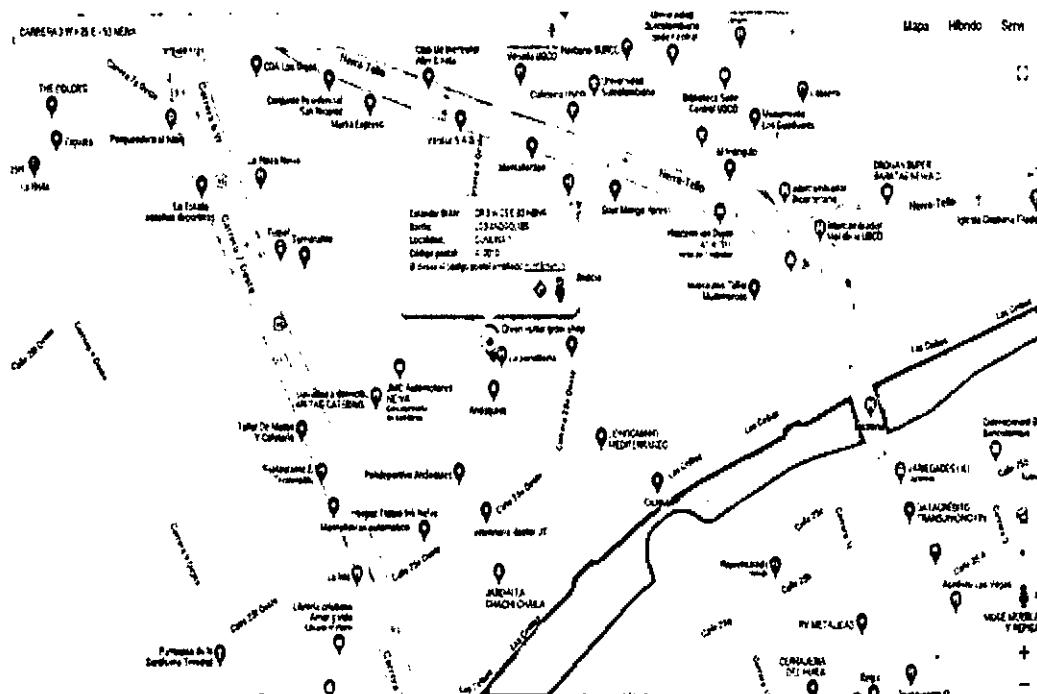
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva”.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$22.000.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en

esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de los demandados se ubica en la Carrera 3 W # 25 E - 93 B/Los Andaquies de la ciudad de Neiva (comuna 1), y advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **MARÍA MERCEDES MÉNDEZ MIRANDA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

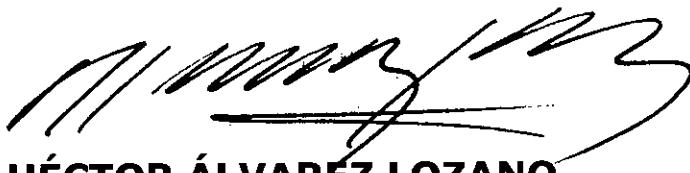
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **MARÍA MERCEDES MÉNDEZ MIRANDA**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **ENGIE**

**YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con C.C. 1.018.461.980 y T.P.
281.727 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en
representación de la parte demandante de acuerdo a los términos
y condiciones establecidas en el poder conferido.**

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01190-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LEDY YELA RODRÍGUEZ y FRANCE EULISES CASTAÑO RAMÍREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LEDY YELA RODRÍGUEZ y FRANCE EULISES CASTAÑO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré **No. 80000048650:**

1.- Por la suma de **\$7.720.281,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 19 de abril 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el día **veinte (20) de abril de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$40.456,00** correspondiente a los intereses remuneratorios.

3.- Por la suma de **\$244.047,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01193-00

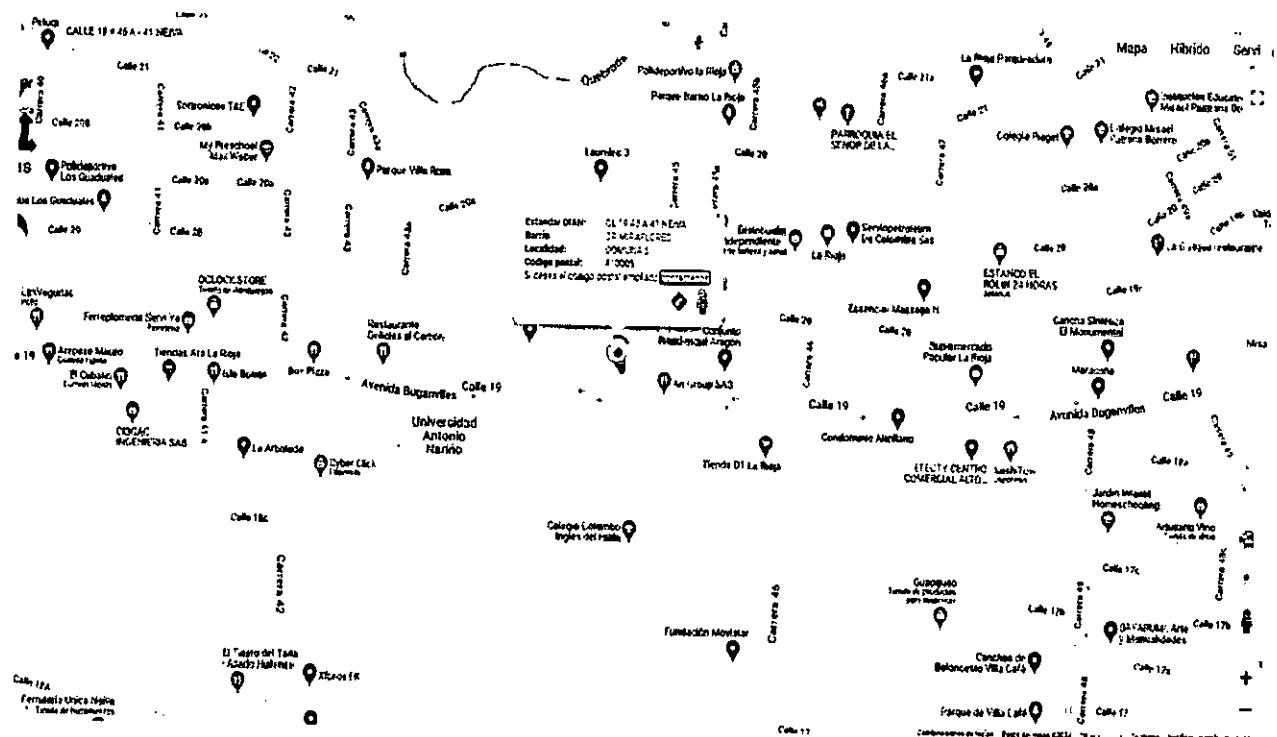
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva”.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$35.700.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29

de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de la demandada se ubica en la Calle 19 # 45 A - 41 C.R. Miraflores de la ciudad de Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone a rechazar la presente demanda promovida por el señor **RUBEN BARRIOS SUÁREZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **RUBEN BARRIOS SUÁREZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO** con **C.C. 36.065.808** y **T.P. N° 236.131** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2023)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01196-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ASOPRODAMET**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ASOPRODAMET**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$1.583.366,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 47545296 con fecha de vencimiento 21 de junio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de junio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$2.932.846,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 47871795 con fecha de vencimiento 23 de julio

de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de julio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$1.056.095,oo** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48220194 con fecha de vencimiento 28 de agosto de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de agosto de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$241.003,oo** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48553035 con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de septiembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$4,oo** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48896992 con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de octubre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$3.178.434,oo** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49234370 con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de noviembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 49582046 con fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de diciembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 49911315 con fecha de vencimiento 22 de enero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de enero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 50261135 con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de febrero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 50601237 con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de marzo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 50972175 con fecha de vencimiento 22 de abril de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de abril de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51308313 con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51655924 con fecha de vencimiento 21 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de junio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51998182 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de julio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52347581 con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de agosto de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52718985 con fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de septiembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 53083291 con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

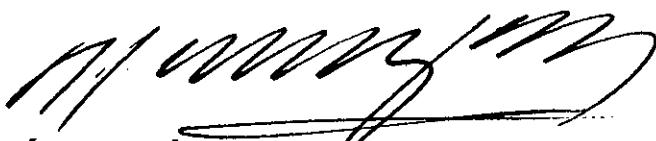
SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** con **C.C. 12.112.273 y T.P. 36.059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho autoriza a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS** con **C.C. 1.075.314.969 y T.P. N° 370.491** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01197-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **HUGO CORTÉS LEMUS y MÉLIDA ROSA SAENZ DE ROMERO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **HUGO CORTÉS LEMUS y MÉLIDA ROSA SAENZ DE ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 17-01-201943:

A.- POR CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1.- Por la suma de **\$123.368,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 09** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de julio de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$59.773,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2023** y hasta que se

realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$126.453,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 10** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$56.688,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de agosto de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$129.614,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 11** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$53.527,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$132.854,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 12** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$50.287,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$136.176,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 13** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$46.965,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- CAPITAL ACELERADO:

1.- Por la suma de **\$1.742.442,00** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (**21 de noviembre de 2023**) y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** con **C.C. 1.075.245.242 y T.P. 248.094**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

15 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01238-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **FANNY VILLARREAL**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **MARISOL V. SOTTO y LUIS C. CORTES HERNANDEZ**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **FANNY VILLARREAL**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **MARISOL V. SOTTO y LUIS C. CORTES HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **06 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

B.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera desde el **06 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

C.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **06 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

D.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **06 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **ALFREDO LLANOS MEDINA** con **C.C. 12.127.272** y **T.P. 141.176** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp